

República de Colombia



Consejo de Estado
Sección Cuarta

Bogotá D.C., doce (12) de junio del año dos mil ocho (2008)

Magistrado Ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ

REF. Expediente No. 85001-23-31-000-2008-00025-01(AC)

ACTOR: LUIS ENRIQUE OLIVERA PETRO Y OTRO

Asuntos Constitucionales - Acción de Tutela - FALLO-

Se decide la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela del 24 de abril de 2007, proferido por el Tribunal Administrativo del Casanare, que negó el amparo al derecho de petición incoado por LUIS ENRIQUE OLIVERA PETRO contra el Departamento Nacional de Planeación (Dirección de Regalías).

HECHOS

Se sintetizan en los siguientes:

El ciudadano LUIS ENRIQUE OLIVERA PETRO mediante escrito presentado el 16 de enero de 2008, solicitó a la Dirección de Regalías del Departamento Administrativo Nacional de Planeación, se revoquen los oficios-carta que “dispusieron la suspensión del giro de regalías a 152 municipios de Antioquia y

Expediente N° 850012331000 2008 00025 01

Actor: LUIS ENRIQUE OLIVERA PETRO Y OTRO

Casanare, bajo los términos de la sentencia C-781 de 2007”, basado en el perjuicio de las entidades territoriales intervenidas.

Sostuvo que la respuesta dada por el Director de Regalías en el Oficio 20081 5000100731 del 29 de enero de 2008, no satisface lo solicitado.

PETICIÓN

Solicitó amparo del derecho de petición y en consecuencia: *“ordenar la descongelación de las regalías del Departamento de Casanare y de todas y cada una de las entidades territoriales colombianas a las que se les haya retenido las REGALÍAS por medio de OFICIOS- CARTA, diferentes de ACTOS ADMINISTRATIVOS MOTIVADOS Y CONGRUENTES.*

Declarar in genere LOS PERJUICIOS ECONÓMICOS originados en este caso por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, en detrimento del GASTO PÚBLICO SOCIAL- EDUCACIÓN, SALUD, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO de las entidades territoriales perjudicadas.

Advertir a la DIRECCIÓN DE REGALÍAS del DNP. para que responda los derechos de petición con sujeción a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en materia del derecho de petición, contenida en las sentencias T-172/93, T279/95, T-1742 de 2000, entre otras”.

CONTESTACIÓN

A través de apoderado, la Dirección de Planeación del D.N.P., se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que contestó el derecho de petición el día 29 de enero de 2008, mediante Oficio 20081500100731, en el mismo día respuesta oportuna y de fondo a todos y cada uno de los puntos y solicitudes del derecho de petición interpuesto por el actor, por lo que hay inexistencia del derecho fundamental invocado como violado.

Expediente N° 850012331000 2008 00025 01
Actor: LUIS ENRIQUE OLIVERA PETRO Y OTRO

FALLO IMPUGNADO

El Tribunal Administrativo de Casanare, denegó el amparo del derecho de petición, porque el accionado dio respuesta de fondo al interesado e igualmente negó la solicitud de revocatoria, luego el núcleo esencial del derecho de petición quedó satisfecho.

IMPUGNACIÓN

El actor impugna el fallo con la manifestación de que la Dirección de Regalías del D.N.P. en su respuesta no se refirió al OFICIO-CARTA, luego la respuesta a su petición no tiene la calidad de tal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Este mecanismo no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que de no actuar el juez se le cause al actor un perjuicio irremediable.

En el presente caso, el ciudadano LUIS ENRIQUE OLIVERA PETRO pretende la protección del derecho constitucional fundamental de petición pues considera le fue vulnerado por la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación

Expediente N° 850012331000 2008 00025 01

Actor: LUIS ENRIQUE OLIVERA PETRO Y OTRO

al no darle respuesta de fondo a lo solicitado en memorial del 16 de enero de 2008.

Ahora, reitera la Sala que el derecho constitucional fundamental de petición es una solicitud que se hace en interés general o particular para que la autoridad pública responda sobre una inquietud del ciudadano en un término breve de 15 días. Dicha respuesta no necesariamente debe ser favorable a las peticiones del solicitante.

También se ha dicho que la autoridad pública al responder debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. la respuesta por la autoridad pública debe cumplirse dentro de los términos establecidos; 2. la respuesta debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

El no cumplimiento de los anteriores requisitos vulnera el derecho constitucional fundamental de petición.

Frente al caso concreto, observa la Sala que el actor solicita a la Dirección de Regalías, revoque todos y cada uno de los OFICIOS CARTA, mediante los cuales suspende los giros de regalías a 152 municipios de los departamentos de Antioquia y Casanare el 19 de noviembre de 2007, y en general a todas y cada una de las entidades territoriales colombianas por violación al debido proceso a la luz de la sentencia C-781 de 2007. Además solicita ordenar a la accionada girar inmediatamente las regalías

Expediente N° 850012331000 2008 00025 01

Actor: LUIS ENRIQUE OLIVERA PETRO Y OTRO

retenidas a las entidades territoriales colombianas, en cumplimiento a la sentencia citada.

A folios 15 a 18, obra respuesta del Director de Regalías del DNP, al anterior derecho de petición en el cual manifiesta que conforme al artículo 69 del C.C.A. y la Corte Constitucional en sentencia C-742 de 1999, la revocación directa “es una prerrogativa en tanto que la Administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo.

Expresó que con fundamento en las causales indicadas y en atención a lo manifestado por el peticionario, *“la solicitud de revocar directamente las decisiones adoptadas en relación con la suspensión de los recursos de regalías y compensaciones no procederá si se tiene en cuenta que:*

“El procedimiento al cual están sometidos (sic) las entidades territoriales (y) beneficiarias de los recursos de regalías y la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, a fin de ordenar la suspensión preventiva o correctiva de giros de los recursos de regalías y compensaciones o de las asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, está establecido en los artículos 26 a 32 del Decreto 416 de 2007, por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 141 de 1994, la Ley 756 de 2002 y la Ley 781 de 2002 y se dictan otras disposiciones”.

En relación con la suspensión preventiva del giro de recursos de regalías a las entidades territoriales o beneficiarias, el artículo 26 del Decreto indicado, exige a la Dirección de Regalías solicitar las explicaciones a la entidad contra quien se dirige la medida, antes de proceder a requerir la suspensión del giro a las entidades competentes para realizarlo.

Así mismo, el artículo 31 del citado decreto, establece con total claridad las etapas procesales en las que se desarrolla el proceso y la oportunidad para actuar que tiene la entidad territorial o beneficiaria incurso en una causal de

Expediente N° 850012331000 2008 00025 01

Actor: LUIS ENRIQUE OLIVERA PETRO Y OTRO

iniciación del proceso administrativo correctivo en relación con los recursos de regalías y compensaciones.

“.....”

Acto seguido explicó en detalle sobre la suspensión de que fue objeto el Departamento del Casanare, el procedimiento llevado a cabo y las razones de la suspensión, “*debiéndose advertir que dicha entidad territorial compareció en el proceso y reconoció su indebida utilización de recursos de regalías*”.

Con fundamento en lo expuesto negó la petición.

Para la Sala, contrario a lo afirmado por el actor, el derecho de petición fue respondido de fondo, de acuerdo con lo solicitado y se dio a conocer al actor por la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, luego no le fue vulnerado tal derecho y por lo tanto se denegará.

De otra parte, manifiesta la Sala que si el actor está inconforme con la respuesta dada por la Dirección de Regalías tiene a su alcance la acción de simple nulidad en contra del acto (Oficio – Carta), que suspendió los recursos de regalías en el Departamento del Casanare, ante esta jurisdicción en la cual puede inclusive solicitar la suspensión provisional, pues no es la tutela el mecanismo para suplantar los procedimientos establecidos en la ley para el efecto y en consecuencia de ello, también se denegará.

Expediente N° 850012331000 2008 00025 01
Actor: LUIS ENRIQUE OLIVERA PETRO Y OTRO

Por lo expuesto, se confirmará el fallo impugnado que denegó la solicitud de amparo.

En mérito a lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

CONFÍRMASE el fallo impugnado.

Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y ENVÍESE COPIA AL TRIBUNAL DE ORIGEN. CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en Sesión de la fecha.

MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ
Presidente

LIGIA LÓPEZ DÍAZ

HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ